



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2018-00254-00
Medio de control	N Y R LABORAL (LEY 1437 DE 2011)
Demandante	JOSÉ MARÍA SANJUAN ANDRADE
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL "E.S.E. CEMINSA"
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ MARÍA SANJUAN ANDRADE, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL "E.S.E. CEMINSA", con el objeto de que se reconozca la existencia de un contrato laboral con la demandada; así mismo, solicita el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que no le fueron canceladas en virtud de la supuesta relación laboral encubierta.

Por la formalidad del reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, despacho que mediante auto del 28 de junio de 2018<sup>1</sup>, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente por intermedio de la Oficina Judicial de Barranquilla, a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Luego, sometido el expediente a reparto de fecha 1 de agosto de 2018, le correspondió conocer del asunto a este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, tal como consta en el acta individual de reparto que anida a folio 155 del archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, esta agencia judicial profirió auto calendado 17 de agosto de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual dispuso no avocar el conocimiento del presente asunto, declarar la falta de jurisdicción y plantear conflicto negativo de jurisdicción, por lo que se remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Carlos Mario Cano Diosa, mediante proveído adiado 20 de febrero de 2020<sup>3</sup>, resolvió asignar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá avocar el conocimiento de la presente demanda y continuar con el trámite procesal pertinente, no sin antes advertir que el

<sup>1</sup> Ver folios 152-153 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 156-158 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 6-17 del archivo 02 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expediente fue devuelto en físico, posteriormente escaneado por Protech y subido al estante digital el 6 de febrero de 2023.

Precisado lo anterior, se resolverá sobre la admisión del presente caso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Al entrar a evaluar la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que no se puede acceder a la misma, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 101, numeral 2, inciso 3 del Código General del Proceso, enseña: “*si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*”

En esa misma línea, el artículo 138 *ibídem*, señala que cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por factor funcional o subjetivo, la actuación conservará su validez y el proceso se remitiría al juez competente.

Bajo esa perspectiva jurídica, se encuentra que la demanda bajo estudio carece de requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en virtud a que ésta fue dirigida inicialmente a la jurisdicción ordinaria laboral -Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. En consecuencia, se ordenará la adecuación de la demanda al medio de control correspondiente, y que se corrija y subsanen los defectos de que adolece el escrito de demanda, advertidos y señalados en la presente providencia.

Así pues, en primer lugar, la parte demandante deberá aclarar al despacho el medio de control con el que se instaura la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 135 al 148, el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

Igualmente, se deberá aportar poder dirigido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, indicándose en el mismo, claramente el objeto de la demanda, dependiendo del medio de control, y de tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberán indicar los actos administrativos demandados, su notificación o publicación según el caso. lo anterior de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, que, en su tenor literal, reza:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

Ahora bien, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer que:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Además de cumplir con todos los requisitos contemplados en la norma arriba citada, en caso de considerar la parte demandante que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá aportarse copia del acto(s) acusado, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

Así mismo, en caso de considerar la parte demandante que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá aportar prueba del agotamiento de los recursos de ley obligatorios contra el acto administrativo



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandado, así como el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

En suma, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente, contemplado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, de conformidad a todo lo arriba expuesto.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADVERTIR que el expediente fue devuelto en físico, posteriormente escaneado por Protech y subido al estante digital el 6 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, se adecue la demanda y el poder presentado por el señor **JOSÉ MARÍA SANJUAN ANDRADE**, a través de apoderado especial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
NO. 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023, A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b30a4ff57df2f9dfa11628ed94450bd9979cfe824189d02f65f7341e27ab82**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00297-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS). LEY 1437 DE 2011
<b>Demandante</b>	ALCIRA REDONDO ESCOBAR.
<b>Demandado</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, a través del cual se inadmitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

El proveído adiado 24 de enero de 2023, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 8 de 25 de enero de 2022 y al buzón de correo electrónico de las partes en la misma fecha.<sup>2</sup>

Inconforme con el auto, la apoderada judicial del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial remitido vía correo electrónico el 30 de enero de 2023<sup>3</sup>.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada de Liberty Seguros S.A., al momento de remitir el escrito de los recursos interpuestos a este despacho, hizo envío simultáneo a las partes y demás intervinientes, por lo tanto, se prescindió del traslado por secretaría.<sup>4</sup>

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Conforme el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos:

***“Artículo 242. Reposición***

<sup>1</sup> Ver archivo 44 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 45 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 47 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 1 archivo 47 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De tal manera, que, contra el auto recurrido, procede el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

El argumento central de la parte demandante para cuestionar el auto proferido por esta agencia judicial fue el siguiente:

“(…)

*Así entonces, la solicitud de integración del ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S. se hace no en virtud del contrato de prestación de servicios con el contratante HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., que es el fundamento jurídico del llamamiento en garantía; sino en virtud de la calidad de contratante, ordenador y pagador del servicio de la señora ALCIRA MARGARITA ARREDONDO ESCOBAR*

*Igualmente, no sería procedente señor Juez que la solicitud de integración de litisconsorcio necesario fuese negada por qué otra parte ya había agotado un llamamiento en garantía, pues como se ha expuesto la solicitud fue realizada por partes diferentes y en momentos procesales distintos, razón por la cual deberá analizarse autónomamente dicha integración.*

*En consecuencia, le solicito respetuosamente Señor Juez que se REPONGA la decisión adoptada mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 y en su lugar se ordene la integración de litisconsorcio necesario respecto de la empresa ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S. o en su defecto se remita al Honorable Tribunal Superior de Administrativo en Apelación.”*

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

De acuerdo a lo explicado por la recurrente, en sus argumentos la integración de la sociedad ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., se hace en virtud de la calidad de contratante, de la demandante Alcira Margarita Arredondo Escobar.

Advierte el Juzgado que bajo esta dirección que plantea la parte recurrente no es posible reponer la decisión contenida en el auto del 24 de enero de 2023, toda vez que considere esta Agencia de Justicia que, no resulta obligatorio vincular a la empresa ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., como litisconsorte necesario, pues las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la existencia de un contrato realidad con el Hospital Universitario Cari E.S.E., hoy en liquidación, sin exigir reclamo alguno en contra de la empresa ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., a quien no le incumbe el resultado del proceso, que se limita, como se dijo, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato realidad.

Además de ello, no hay que perder de vista, que en este proceso se ordenó la vinculación de la empresa ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., como llamado en garantía mediante providencia del 7 de octubre de 2020, la cual no se pudo



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificar personalmente, razón por la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía en providencia del 9 de diciembre de 2021.<sup>5</sup>, argumento que refuerza la negativa de este Despacho de vincular como demandada a ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., máxime si sabemos que la notificación personal de la misma trabaaría de manera indefinida el trámite procesal, que se reitera, se puede adelantar sin la intervención de la plurimencionada sociedad.

Lo precedente conlleva como resultado la improcedencia de la admisión del litisconsorcio necesario, de manera que, esta agencia judicial sostiene el criterio de declarar no probada la excepción denominada por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., como falta de integración del litisconsorcio, en tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, no se revocará el auto recurrido.

Con relación al recurso de apelación presentado, tenemos que el artículo 243 del CPACA, enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

### ***“Artículo 243. Apelación***

*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el*

<sup>5</sup> Ver archivo 34 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

El artículo 61 CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, señala que cuando el proceso trate relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, el juez ordenará citarlos al proceso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una pluralidad de sujetos denominado litisconsorcio. **La figura del litisconsorcio necesario le da la calidad de parte a quien lo componga y no la de un tercero interviniente<sup>6</sup>.**

De acuerdo con las normas en cita, resulta válido señalar que en materia de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo conveniente examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

Como el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario no decide sobre la intervención de un tercero, no es apelable.

Adicionalmente, a lo ya visto según lo contempla el artículo 234 del CPACA, en el cual no aparece enlistado el auto recurrido, norma que delimita los supuestos en que procede el recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia. En el caso que ocupa la atención del Despacho, la providencia sobre la cual se pretende la alzada resolvió declarar no probada la excepción propuesta por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A., encontrándose en el artículo 243 del CPACA, que dicho auto no está privilegiado con ese medio de impugnación, por lo que el Despacho denegará el recurso de apelación propuesto.

---

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2005, Rad. 25.341 [fundamento jurídico 3].



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **No Reponer** el auto proferido el día 24 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción denominada por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A., como falta de integración del litisconsorcio, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Denegar el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834c66c8a978c97f525b54dfe46c0014807ca5b8e1082b6218ecaaa1f720fb2**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (Tramite posterior)
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto de 20 de octubre de 2022, por lo que se procederá a requerirla en los mismos términos señalados en el auto mencionado, pero sólo se le concederán cinco (5) días para que aporte la documentación. Además, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

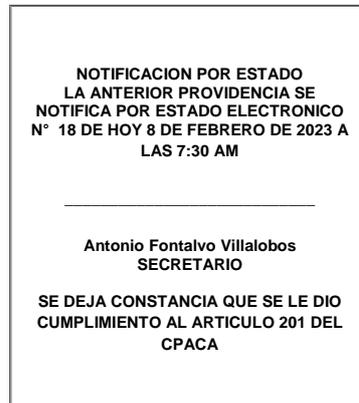
**PRIMERO:** REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora VICKY ROSALES PERTUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace022cf2e735ad78d8608a71496c1b8a8125631c5a2efca8656caf6a6d2179f**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CARLOS DANIEL PADILLA RACEDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, remitió copia de la hoja de vida y antecedentes laborales del señor Carlos Daniel Padilla Racedo; sin embargo, no se avizora que se hayan aportado todas las certificaciones y documentación requerida en el auto de 29 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Así mismo, se advierte que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha dado respuesta a lo solicitado en el en auto antes mencionado, por lo que también se requerirá lo solicitado.

Finalmente, se les advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente CARLOS DANIEL PADILLA RACEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.741.409; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente CARLOS DANIEL PADILLA RACEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.741.409; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**TERCERO:** Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0db9282897f9141814416046c39447881e25c94ec76fc31880196dc82dbac**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00118-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha dado respuesta a lo solicitado mediante auto del 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por lo que se procederá a requerirlo en los mismos términos señalados en el auto antes mencionado, pero sólo se les concederá cinco (5) días para que aporte la documentación.

En cuanto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se encuentra que mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023<sup>2</sup>, fue aportada copia de la hoja de vida del docente demandante, y el formato único para la expedición de certificado de salarios. No obstante, se ordenará requerir nuevamente al ente territorial demandado, pues no se acompañaron todas las certificaciones y documentos que también fueron requeridos por este despacho judicial, tales como la certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal, constancia de reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021, y la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, en caso de que exista. En ese entendido, se les advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberán librarse los oficios correspondientes.

Finalmente, esta agencia judicial reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS que ha presentado poder otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de aclarada con escritura 00480 de mayo 3 de 2019 y escritura 1230 de 11 de septiembre de 2019, obrante a folios 71 al 112 del documento 08 del estante digital.

<sup>1</sup> Ver archivo 12 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 13 del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Así mismo, la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, presentó la sustitución de poder otorgada por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el documento 14 del estante digital, en febrero 3 de 2023, por lo que se le reconocerá personería también.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente RAFAEL SIPRIANO MARTINEZ GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.131.876; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020.

**SEGUNDO:** REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente RAFAEL SIPRIANO MARTINEZ GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.131.876; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en virtud del poder otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos del mandato conferido y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada en virtud de la sustitución de poder otorgada por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el documento 14 del estante digital, en febrero 3 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023, a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b85bc96843868262fe7762a6210dfc338b35b794c7f76feb8a0f013d19ef8**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00126-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, remitieron la documentación requerida mediante auto de 2 de noviembre del 2022, tal como consta en los archivos 16 y 18 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.  
(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7956e6de4c5a20d349cf673d16900f062f37e36c4fb5efaf39a74ef4fbfb4**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, mediante correos electrónicos del 15 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023<sup>1</sup>, remitió copia de la hoja de vida y antecedentes laborales de la señora Shirley Inés Pájaro Quiroz; sin embargo, no se avizora que se hayan aportado las certificaciones y documentación requerida en el auto de 2 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Así mismo, se advierte que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha dado respuesta a lo solicitado en el mencionado auto de 2 de noviembre de 2022, por lo que también se requerirá lo solicitado. Finalmente, se les advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.946; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG

<sup>1</sup> Archivos 10 y 11 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

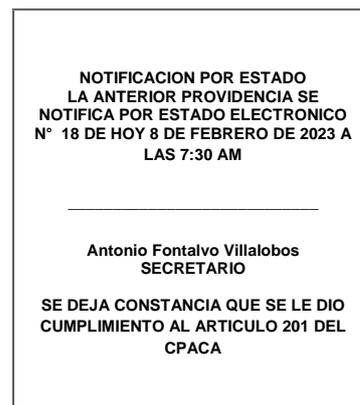
**SEGUNDO:** REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.946; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; **iv)** certificación en la que se indique si las cesantías de la vigencia 2020 (anuales), correspondieron a dineros garantizados en cabeza de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al Decreto 3752 de 2003.

**TERCERO:** Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143865a50e73d6299c39a926747c3a58c74aa83d2b8edcdb319267ff441048d5**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00199-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CLARA ELISA MARQUEZ HENRIQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, esta agencia judicial evidencia que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, no han dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 12 de agosto de 2022, y reiterado el 20 de octubre de 2022.

Por lo tanto, antes de proveer sobre la admisión del presente medio de control, se ordenará requerir por tercera vez al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, se sirva remitir constancia y/o certificación en donde se indique la última unidad donde prestó sus servicios el fallecido Manuel Ignacio Castro Cortes, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 8.664.883 de Barranquilla.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR por tercera vez al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ([Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co)) y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL ([notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)), para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, se sirva remitir constancia y/o certificación en donde se indique la última unidad donde prestó sus servicios el fallecido Manuel Ignacio Castro Cortes, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 8.664.883 de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022,  
aplicables al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854dc2be02fc7ebe92e3b1f8a2c519ae92c31f249c61d41f132d3aa715e8c939**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00207-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	HEIDI PATRICIA ARENAS OROZCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)”

*“Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio BRQ2021EE034384 de fecha 17 de diciembre de*

<sup>1</sup> Ver folios 52-55 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, frente a la petición presentada el 09 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el FOMAG emitió repuesta de fondo el 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el oficio BRQ2021EE034384 de fecha 17 de diciembre de 2021, proferido por el **DIS-TRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE034384 del 17 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se*

<sup>2</sup> Folios 41-42 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente..”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034384 del 17 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

<sup>3</sup> Folios 54-55 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034661 del 17 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 29 de junio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 18 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 17 de diciembre de 2021<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 29 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 22 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 22 de julio de 2022, y en esa misma fecha se radicó, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 49-55 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 8 Del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente HEIDI PATRICIA ARENAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.797.502; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente HEIDI PATRICIA ARENAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.797.502; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Joel Enrique Bolívar Herrera, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente HEIDI PATRICIA ARENAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.797.502; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente HEIDI PATRICIA ARENAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.797.502; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Joel Enrique Bolívar Herrera**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65006448f957c0a42288f849c4fff17f37df5e4cc59e12269cc6ab2fcded9d24**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00220-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARTHA JOSEFINA RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la mixta de caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de ineptitud de la demanda:**

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*(...)*

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Martha Josefina Rodríguez Rojas, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de Caducidad:**

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que el abogado del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE026300 del 22 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)"*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### ***“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.***

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026300 del 22 de octubre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de julio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 22 de octubre de 2021<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 16 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 22 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 29 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 29 de julio de 2022, y en esa misma fecha se radicó, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 50-77 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 8 Del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARTHA JOSEFINA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.175.510; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARTHA JOSEFINA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.175.510; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Isabel Arteta Molina, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARTHA JOSEFINA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.175.510; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARTHA JOSEFINA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.175.510; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Martha Isabel Arteta Molina**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929e38d1f44d32a1fa1f4215d1399e4151a358297fd14548ee750618029ecea9**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la mixta de caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de ineptitud de la demanda:**

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*(...)*

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Ana Beatriz Suarez Villa, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de Caducidad:**

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Folios 25-26 del archivo 10 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 23 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que el abogado del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE026371 del 22 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

<sup>3</sup> Folios 32-33 del archivo 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)"*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### ***“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.***

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026371 del 22 de octubre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de julio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 22 de octubre de 2021<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 16 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 22 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 29 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 29 de julio de 2022, y en esa misma fecha se radicó, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 49-76 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 8 del archivo 06 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.718.489; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.718.489; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Joel Enrique Bolívar Herrera, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.718.489; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.718.489; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, como apoderado sustituto de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Joel Enrique Bolívar Herrera**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12c0765b0ef57c3ebdffe1c2819d661a5351c07dfa844b69edd0b519d639187**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00222-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la mixta de caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de ineptitud de la demanda:**

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

*“(..).Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437*

<sup>1</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*(...)*

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Doris Esther Cabrera Martínez, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de Caducidad:**

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136*

<sup>2</sup> Folios 26-27 del archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 23 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que el abogado del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE027721 del 26 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del*

<sup>3</sup> Folios 32-33 del archivo 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)"*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE027721 del 26 de octubre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de julio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 27 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 26 de octubre de 2021<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 16 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 22 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 29 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 2 de agosto de 2022, y la demanda se radicó con anterioridad a dicho vencimiento, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 49-76 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 8 del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente DORIS ESTHER CABRERA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.630.113; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente DORIS ESTHER CABRERA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.630.113; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Joel Enrique Bolívar Herrera, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder. Sin embargo, se requerirá al apoderado sustituto Maikol Stebell Ortiz Barrera, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, como quiera que el que obra a folio 39 del archivo 08 del estante digital, no lo relaciona como abogado sustituto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente DORIS ESTHER CABRERA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.630.113; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente DORIS ESTHER CABRERA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.630.113; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

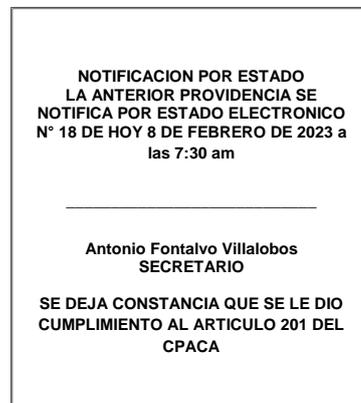
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Joel Enrique Bolívar Herrera**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

**SEXTO:** Requerir al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4199f76cec35fd5c850a416899f323391f5efed1929e6d898c474b6b794476d**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00235-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la mixta de caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de ineptitud de la demanda:**

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*(...)*

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Nohelia Yasmin Atencia Escorcía, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de Caducidad:**

<sup>2</sup> Folios 26-27 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 23 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que el abogado del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE033528 del 4 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

<sup>3</sup> Folios 32-33 del archivo 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033528 del 4 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 26 de julio de 2022.

Así pues, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 4 de diciembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 26 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 5 de agosto de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 6 de agosto de 2022, pero por ser día inhábil se extendió hasta el día hábil siguiente, es decir, el 8 de agosto de 2022, y la demanda se radicó con anterioridad a dicho vencimiento, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 51-57 del archivo 01 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.879.571; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.879.571; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Joel Enrique Bolívar Herrera, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder. Sin embargo, se requerirá al apoderado sustituto Maikol Stebell Ortiz Barrera, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, como quiera que el que obra a folio 39 del archivo 08 del estante digital, no lo relaciona como abogado sustituto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.879.571; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.879.571; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

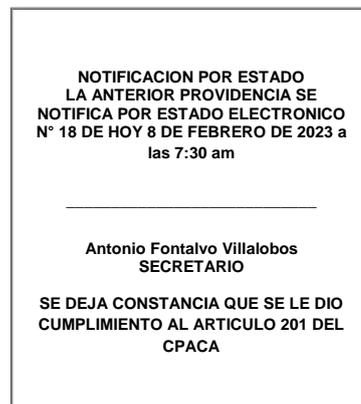
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Joel Enrique Bolívar Herrera**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

**SEXTO:** Requerir al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f631f557d2afcf11f007bbfeb71a01b06231bb6a3bbfae36069c33413bbf2**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALVARO LISARDO FERNANDO VILORIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado Wilfrido José López Polo, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que obra en el archivo 10 del estante digital.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE:**

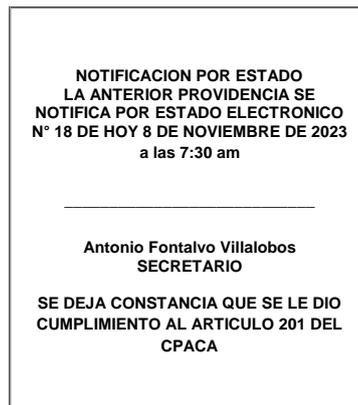
**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **Wilfrido José López Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata: i)** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Wilfrido José López Polo**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Darlyn Marcela García Rodríguez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e72cdc32800a438c83c1f9d83bf606fc340fbd0d0aeba05ae29c761688f8**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00237-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	SANDRA MILENA YEPES MOBIL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la mixta de caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de ineptitud de la demanda:**

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*(...)*

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Sandra Milena Yepes Mobil, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de Caducidad:**

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Folios 25-26 del archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 23 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que el abogado del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE033264 del 7 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

<sup>3</sup> Folios 32-33 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)"*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### ***“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.***

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033264 del 7 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 26 de julio de 2022.

Así pues, aun tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 7 de diciembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 26 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 8 de agosto de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 9 de agosto de 2022, y la demanda se radicó con anterioridad a dicho vencimiento, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 51-57 del archivo 01 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SANDRA MILENA YEPES MOBIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.498.093; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SANDRA MILENA YEPES MOBIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.498.093; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Donaldo Correa Martínez, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder. Sin embargo, se requerirá al apoderado sustituto Maikol Stebell Ortiz Barrera, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, como quiera que el que obra a folios 38 y 39 del archivo 08 del estante digital, no lo relaciona como abogado sustituto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SANDRA MILENA YEPES MOBIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.498.093; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SANDRA MILENA YEPES MOBIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.498.093; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Donaldo Correa Martínez**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

**SEXTO:** Requerir al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa102b189b7edaddfc18e27f70e098629eb06338469cdf46b3fa23cd2fd3f**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00249-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*  
*(Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito, y como previas las de *inepta demanda* y *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito<sup>2</sup> que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la mixta de caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de ineptitud de la demanda:**

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…)

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

“(…)

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que el docente demandante Fredys Miguel Tapia García, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de Caducidad:**

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

<sup>3</sup> Folios 26-27 del archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”<sup>4</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que el abogado del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034242 del 17 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente*

<sup>4</sup> Folios 33-34 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**  
(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034242 del 17 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 26 de julio de 2022.

Así pues, aun tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 17 de diciembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 26 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 10 de agosto de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 19 de agosto de 2022, y la demanda se radicó con anterioridad a dicho vencimiento, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se aportaron los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para

<sup>5</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 52-58 del archivo 01 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.673.857; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.673.857; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Judex Jesús González Alvarado, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder. Sin embargo, se requerirá al apoderado sustituto Maikol Stebell Ortiz Barrera, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, como quiera que el que obra a folios 38 y 39 del archivo 08 del estante digital, no lo relaciona como abogado sustituto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.673.857; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.673.857; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

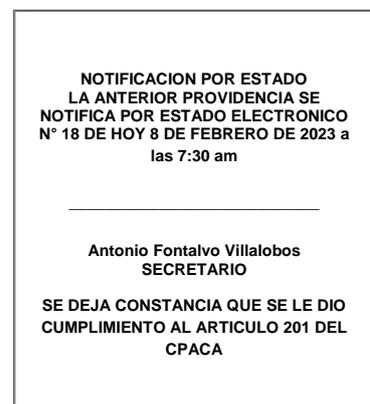
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Judex Jesús González Alvarado**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

**SEXTO:** Requerir al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, para que de manera inmediata aporte el memorial de poder a través del cual se le hizo la sustitución de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965872902d706ef567c004eb042868c20817ad51e201879d5b0bffc24baf1b**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00262-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se propusieron excepciones de mérito, y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda y caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no contestó la demanda, ni aportó memorial o documento alguno.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial:**

En cuanto a esta excepción, la abogada del Ministerio de Educación – Fomag, manifestó que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar la demanda en el presente asunto.

<sup>1</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida<sup>2</sup> expedida por la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas, por lo que se declarará no probada la excepción invocada.

### **Excepción de ineptitud de la demanda:**

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(...)

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

(...)

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de Caducidad:**

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136*

<sup>2</sup> Folios 52-58 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 17-18 del archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que el abogado del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE035138 del 22 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”*

<sup>4</sup> Folio 18 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035138 del 22 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 26 de julio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 23 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 22 de diciembre de 2021<sup>7</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 26 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 24 de agosto de 2022, y la demanda se radicó un día antes de dicho vencimiento, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se aportaron los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 52-58 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 6 del archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.319; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.319; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la profesional del derecho Isolina Gentil Mantilla, en calidad de apoderada sustituta de la apoderada principal de la entidad demandada, en los términos previstos en los memoriales de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN, identificada con la cédula de ciudadanía



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No. 22.473.319; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.319; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b912ae32ed73ef7b4fc4027d3fdfe60d5d24961e5b56bf0ee8adc25a2dd8d7**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00332-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DANILO DE JESÚS CABRERA CASTRO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 29 de noviembre de 2022, se ordenó el envío del expediente al contador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 15 de agosto de 2014.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se ordenará requerir lo solicitado por esta agencia judicial, en el mencionado auto de 29 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE.**

**ÚNICO: REQUERIR** al contador(a) adscrito(a) al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 15 de agosto de 2014, a través de la cual se modificó el fallo calendarado 14 de julio de 2013, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Se advierte al contador (a) que los valores correspondientes a la liquidación ordenada no deberán indexarse, conforme se indica en la sentencia que se pretende ejecutar, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 15 de agosto de 2014. Además, deberá tenerse en cuenta que los intereses se calculan desde la fecha en que se hizo exigible el pago hasta la fecha, y para el presente caso el acuerdo de reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla, culminó con el registro el 31 de julio de 2018, por lo que a partir de allí deberán contarse los 10 meses que contempla el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3e605b1600014c97764f1e2a08e478f4da4398d1455461c1390ff1a1cc57**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00029-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	LABORATORIO PARA LA INDUSTRIA Y EL MEDIO AMBIENTE S. A. S. (LABORATORIO LIMA S.A.S.)
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.444.000.00) MCTE, derivada de la Liquidación del Contrato No. CD-MNC-0028-1-2022 celebrado el 3 de enero de 2022, saldo restante previa deducción de las respectivas retenciones a cargo de mi representada por conceptos tributarios.
2. Por los intereses de mora que se causen desde el vencimiento de la Factura No. 1987, 9 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Por las costas y agencias en derecho que se ordenen en la sentencia

La parte ejecutante, pretende a través de esta acción ejecutiva, que la parte demandada le pague las anteriores sumas dinerarias que resultaron a su favor al liquidarse de manera bilateral el contrato el Contrato Estatal No. CD-MNC-0028-1-2022, el día 3 de enero de 2022, suscrito entre LABORATORIO PARA LA INDUSTRIA Y EL MEDIO AMBIENTE S. A. S. (LABORATORIO LIMA S.A.S.) y la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...).”*

Asimismo, el artículo 299 ibídem, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)*

Siendo ello así, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, dispone lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, en otras palabras, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>.

En esa misma línea de argumentación, es dable concluir que, en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes.

En el caso presente, los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos, con los que persigue integrar lo que se ha llamado un título complejo, anexados al expediente digitalizado, siendo los más relevantes para el despacho los siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de LABORATORIO PARA LA INDUSTRIA Y EL MEDIO AMBIENTE S. A. S.<sup>2</sup>
2. Copia del Contrato No. CD-MNC-0028-1-2022 de fecha 3 de enero de 2022, celebrado entre ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y LABORATORIO PARA LA INDUSTRIA Y EL MEDIO AMBIENTE S. A. S.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

<sup>2</sup> Ver folios 8 al 13 archivo 01 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 14 al 18 archivo 01 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. Copia del Acta de Liquidación Bilateral de Mutuo Acuerdo del Contrato No. CD-MNC0028-1-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022.<sup>4</sup>
4. Factura Electrónica No. 1987 expedida por LABORATORIO PARA LA INDUSTRIA Y EL MEDIO AMBIENTE S. A. S., de fecha 9 de septiembre de 2022.<sup>5</sup>
5. OTRO SI – PRORROGA DEL CONTRATO No. CD-MNC-0028-1-2022, suscrita el 23 de junio de 2022.<sup>6</sup>
6. LIQUIDACION No. 20220006468 de 04-05-2022, de la Estampilla Procultura, por la suma de \$589.050.00, expedida por la Alcaldía de Soledad.<sup>7</sup>
7. LIQUIDACION No. 20220006473 de 04-05-2022, de la Estampilla Proancianos, por la suma de \$1.570.000.00, expedida por la Alcaldía de Soledad.<sup>8</sup>
8. LIQUIDACION No. 202200025056 de 03-05-2022, del Bono de Estampillas Departamental, expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA DPTAL, por la suma de \$2.363.700.00.<sup>9</sup>

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, lo anterior, por dos razones fundamentales, tal y como a continuación se estudiará:

En relación con la liquidación del contrato, ésta ha sido definida *“doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.”*<sup>10</sup>

Además de lo anterior, la claridad que debe existir frente a los plazos y forma o condiciones de pago de las acreencias que resulten a favor de alguna de las partes.

Frente a la liquidación bilateral el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>11</sup>, sentenció: *“La liquidación bilateral del contrato estatal es un negocio jurídico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, deben celebrar las partes una vez terminado el mismo con el objeto de finiquitar el vínculo que los unía, estableciendo para el efecto si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, definiendo las cuentas del contrato y acordando los*

<sup>4</sup> Ver folios 24 al 26 archivo 01 expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folios 19 y 27-28 archivo 01 expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 20 archivo 01 expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folios 21 archivo 01 expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folio 21 archivo 01 expediente digital.

<sup>9</sup> Ver folio 23 archivo 01 expediente digital.

<sup>10</sup> Consejo de Estado – sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente No. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Radicación número: 85001-23-31-000-2009-00139-01(44458), providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), Actor: UNIÓN TEMPORAL CASANARE HÁBITAT DE PAZ, Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACIÓN SENTENCIA). Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En esa medida, es perfectamente posible que el acta de liquidación bilateral del contrato estatal constituya, junto con otros documentos, título ejecutivo complejo por contener un acuerdo de voluntades del cual surge una obligación clara, expresa y exigible que, en los términos del artículo 488 del CPC, puede ser objeto de cobro ejecutivo.” (Negrillas fuera del texto original).*

Es de advertir, que cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de la Sección 3ª del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>12</sup>*

En el mismo sentido se expresó esa sección de la siguiente forma:

*“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”<sup>13</sup>*

### DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL.

El acta de liquidación bilateral del contrato, prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la administración, o del contratista, puesto que en esa acta quedarán sentadas las obligaciones a cargo de cada una de las personas contratantes.

Sobre el mérito ejecutivo del acta de liquidación bilateral del contrato, el Consejo de Estado<sup>14</sup>, precisó:

*“Ahora bien, dentro de las fuentes de las obligaciones, entre otros, está el negocio jurídico, que como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acta de liquidación de mutuo acuerdo tiene esa condición, toda vez que, es un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, en virtud del cual se pretende terminar o extinguir un contrato, estableciendo un número de obligaciones recíprocas, configurándose o creándose así un título ejecutivo que puede ser ejecutado por el acreedor”*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 50.351, providencia de 12 de agosto de 2014.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*La doctrina también ha fijado unos parámetros para este tipo de actos diciendo que,<sup>15</sup> “el criterio de conformación de un título ejecutivo completo frente a los requisitos para integrar el título ejecutivo compuesto por un acta de liquidación bilateral por parte del contratista, y se conformaba con: 1) **que el acta esté suscrita por el contratista y por el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delegó esa función** (es este caso la delegación debe probarse), 2) **original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubo**, y 3) cuando quien haya celebrado el contrato estatal o su modificación o el acta de liquidación bilateral del contrato no sea el representante legal de la entidad respectiva, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que configuró dicha delegación. Este requisito es indispensable para probar que el título proviene del deudor...*

*Hoy en día, la jurisprudencia de la misma célula judicial, proclama que el título se integra únicamente con el acta de liquidación bilateral del contrato, la que de por sí presta mérito ejecutivo. Pese a lo anterior, deben acreditarse necesariamente los documentos enlistados en el párrafo anterior”.*

El accionante además de los documentos relacionados primariamente, NO aporta el original del Acta de Liquidación Bilateral de Mutuo Acuerdo del Contrato No. CD-MNC0028-1-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022 firmada por el contratista, ni el original o copia autenticada del contrato estatal No CD-MNC-0028-1-2022 de fecha 3 de enero de 2022, suscritas por las personas señaladas en el contrato, documentos estos que hacen parte del denominado título ejecutivo (complejo). Nótese que la copia del Acta de Liquidación Bilateral de Mutuo Acuerdo del Contrato No. CD-MNC0028-1-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, obrante a folios 24 al 26 del archivo 01 expediente digital, no esta firmada por el contratista.

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

*“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”<sup>16</sup>*

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago

<sup>15</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, quinta edición, Páginas 164-165.

<sup>16</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que negar el mandamiento solicitado.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el artículo 245 del CGP.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o los documentos donde conste la obligación provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él** y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que **la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible**, los cuales como se reitera, no son satisfechos, habida consideración que no fueron aportada los documentos relacionados anteriormente, por lo que la pretensión carece de claridad, razón por la que es dable sostener que, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva contractual, por lo que en la parte resolutive de esta providencia este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD., y a favor de LABORATORIO PARA LA INDUSTRIA Y EL MEDIO AMBIENTE S. A. S. (LABORATORIO LIMA S.A.S.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 18 DE HOY OCHO (8) DE FEBRERO DE  
2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f89f79e2dd7044a9de948ee6c1fe02dd8e92093ccc53276aa809dea8f46ee83**

Documento generado en 07/02/2023 11:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00059-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	EDUARDO RUMBO ROJAS.
<b>Demandado</b>	UGPP – COLPENSIONES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor EDUARDO RUMBO ROJAS, contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES – UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de entidades del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y por mencionar el accionante que laboró entre los años de 1973 a 1981 en la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y haber obtenido el certificado de tiempos laborados CETIL por derecho de petición instaurado ante la vinculada.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor EDUARDO RUMBO ROJAS, en nombre propio, **contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES – UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico [edenrubo118620@gmail.com](mailto:edenrubo118620@gmail.com)

2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES – UGPP**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente al trámite de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor EDUARDO RUMBO ROJAS, identificado con C.C. 1.786.484, y la petición bajo radicado SOP202201016454. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente al trámite de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor EDUARDO RUMBO ROJAS, identificado con C.C. 1.786.484, y la petición de intermediación en la gestión de un bono pensional bajo radicado 2022\_9606325 del 13 de julio de 2022. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente al trámite dado a la solicitud dirigida a la oficina de bonos pensionales bajo radicado 1-2022-047331 del 15 de junio de 2022 radicada por el señor EDUARDO RUMBO ROJAS, identificado con C.C. 1.786.484. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

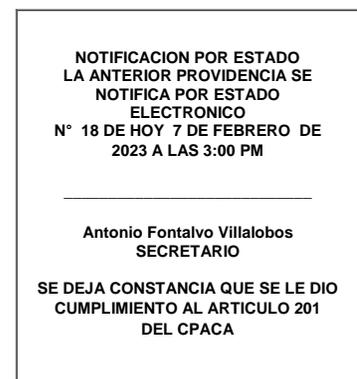
5.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** ([notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá informar todo lo relacionado con la relación laboral que tenía el señor EDUARDO RUMBO ROJAS, identificado con C.C. 1.786.484, con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, así como el trámite otorgado a las solicitudes con radicado 2022-313-044892-2 y 2012-313-030098-2 del 20 de septiembre de 2012. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd76a6d75d334df60dd27934578b5ab6fbfaa8e9cbd9fecb1094da890e5b81**

Documento generado en 07/02/2023 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**